



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2018 00416 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH MORA OROZCO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial del 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARÍA JUDITH MORA OROZCO, presentó demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) *Acto ficto o presunto negativo por medio del cual la entidad demandada debió resolver la petición radicada el 07 de octubre de 2015, en la que se solicitó el reconocimiento de los derechos laborales desde su desvinculación.*

Asimismo, se declare que i) entre la señora MARÍA JUDITH MORA OROZCO y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, existió una relación laboral desde el 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2014, ii) la terminación laboral es imputable al empleador y fue sin justa causa, iii) no se realizó el pago del auxilio a las cesantías correspondiente al periodo 07 de junio de 2012 al 30 de diciembre del mismo año, ni las del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2014, iv) no pagó la prima de servicios causada desde el 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2014, v) no pagó las vacaciones correspondientes al periodo del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2014, y, vi) no pagó la prima de vacaciones causada del 01 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2014.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitó, entre otros, el "PRUEBAS TESTIMONIALES: LEYDI GIL, NIDIA RIAÑO, LEIDY LÓPEZ, GIOMAR ROJAS"¹.

¹ Pág. 17. Ver documento 50001333300620180041600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-09-2020 4.55.31 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 7/09/2020 4:55:43 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial del 23 de febrero de 2021² el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió negar el decreto de la prueba por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se expresaba el nombre completo de la primera testigo, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ni se enunciaban concretamente los hechos objeto de la prueba.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³, argumentando lo siguiente:

"En su momento se solicitaron los testimonios de la señora Leydi Gil, Nidia Riaño, Leidy López y Giomar Rojas, en su momento se aportaron sin la dirección porque la demandante en ese momento no contaba con la dirección de notificaciones de los testigos, sin embargo, en este momento cuento con ellas, y en aras de garantizar el debido proceso, no llegar a una sentencia inhibitoria con fundamento en el artículo 228 constitucional, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, le solicito respetuosamente reponer su decisión y decretar estos testimonios su señoría, porque están solicitados en forma oportuna, y su conducencia, pertinencia y utilidad en el proceso, en el juicio, es llevar a la claridad del señor juez de lo que ocurrió en la relación laboral que se llevó a su conocimiento, que está redactada en los hechos que hizo esta apoderada".

Luego, el a quo corrió traslado en la misma diligencia, ante lo cual, el apoderado del Hospital Departamental de Villavicencio⁴ indicó que:

"Como lo decía el señor juez en su proveído, hay dos situaciones por las cuales se niega la prueba, y no es solamente porque no haya quedado completo los datos conforme lo señala y lo establece el Código General del Proceso, sino además porque no se hace relación a cuáles son los hechos de los cuales va a dar constancia esta declaración de terceros, entonces a mí me parece que independientemente de la precisión que hace la señora apoderada de la supuesta violación al debido proceso y que se garanticen ciertos derechos fundamentales, a mí me parece que en este caso la ley es muy clara. Independientemente los apoderados sabemos y tenemos por cierto sobre todo para qué se hace uso del medio probatorio de la declaración de terceros, y en este contexto es claro que es para referirse a determinados hechos, y así tiene que quedar preciso en la demanda. Eso no implica que dicha omisión por parte de la parte actora, signifique que al momento de valorarla el juzgado, o el juez, entre a determinar que por no reunir ese requisito entonces se le está vulnerando un derecho fundamental a la parte actora. Me parece que las omisiones de la parte no se le pueden trasladar al despacho, para que, invocando una violación al debido proceso o a un derecho fundamental, entonces tengan que permitirse que sin el cumplimiento de los requisitos legales se tenga que ordenar las pruebas solicitadas".

En virtud de lo anterior, el juez de primera instancia⁵ decidió no reponer la decisión, argumentando que:

"Debemos tener en cuenta los elementos de la prueba, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, adicional a ello, como se advierte, hay una testigo que no se identifica quién es, sino que simplemente se coloca su

² Min. 20:06. Ver documento 50001333300620180041600_ACT_AUDIENCIA INICIAL_24-02-2021 7.46.08 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 24/02/2021 7:46:13 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Min. 23:03. Ibídem.

⁴ Min. 25:49. Ibídem.

⁵ Min. 30:08. Ibídem.

nombre, y, por otro lado, no se establece el objeto de la prueba; adicional a que no se señalan los demás requisitos establecidos en la ley, como es la dirección para las notificaciones de los respectivos testigos, y, fundamentalmente, el objeto de la misma para establecer como se ha señalado, y reitero, la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, es decir, precisamente recién habíamos pasado el trámite de la fijación del litigio, en donde se señalan expresamente cuáles son los problemas jurídicos a resolver, y la prueba debe estar estrechamente ligada a la resolución de esos problemas jurídicos a resolver, si no se establece en la solicitud de pruebas, si no se establece el objeto de la prueba, resulta imposible determinarse si tiene conducencia, pertinencia o utilidad"

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 9 artículo 243 del C.P.A.C.A., concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7° del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante, frente a la prueba testimonial, cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., para ordenar su decreto.

III. Tesis:

Considera el despacho que la prueba testimonial solicitada por la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, ni cualquier otra situación con la cual se pudiera realizar interpretación alguna frente a tal requisito.

IV. Marco normativo y jurisprudencial sobre la prueba testimonial:

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente al testimonio de terceros, que es el que llama la atención en estos momentos, el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.⁶, establece los requisitos que debe contener la solicitud de la prueba, señalando que debe expresarse *i) el nombre, ii) domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y iii) enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.*

Al respecto, en cuanto a los requisitos para realizar la solicitud probatoria, el Consejo de Estado⁷ ha dicho lo siguiente:

"El artículo 212 del Código General del Proceso, reguló la prueba testimonial en similares términos a los preceptuados por el artículo 219 del anterior Código de Procedimiento Civil⁸, disponiendo lo siguiente:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis. En tal sentido, se ha sostenido⁹:

Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). CP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 18001233100020030037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.

En el presente caso, el a quo negó el decreto de la prueba testimonial porque la actora no identificó detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. Por su parte, la interesada manifestó que los deponentes declararían «sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso»; sin embargo, tal situación no es razón suficiente para que el juez se abstenga de practicar dicha prueba. Al respecto, esta Corporación ha precisado que «si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación»¹⁰.

A su turno, con fundamento en los criterios orientadores de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, el Consejo de Estado se ha referido al deber que tiene el juez de realizar una lectura integral y contextualizada de la demanda, desde la etapa de admisión hasta la sentencia.

/.../

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante»¹¹. (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, frente a los hechos objeto de prueba, el Consejo de Estado¹² ha indicado lo siguiente:

"Al respecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone cuáles son las condiciones que debe contener la petición de testimonios y los enuncia así: i) nombre; ii) domicilio; iii) residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y iv) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De lo anterior, se puede establecer que esos requisitos tienen carácter imperativo y que la parte que solicita la prueba testimonial debe darle estricto cumplimiento pues su interés en la práctica de la misma es que el juez escuche la declaración de un tercero que tuvo conocimiento de los hechos para que hagan parte del proceso.

Sin embargo, la misma disposición legal en su artículo 78, numeral 11¹³ dispone que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados está la de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, utilizando cualquier medio eficaz, y una vez practicada, debe allegar al proceso prueba de la citación.

Aunado a lo anterior, el artículo 217 del Código General del Proceso, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto la ley consagra unos requisitos para la solicitud de decreto de una prueba testimonial, estos constituyen un requisito formal, que no puede prevalecer sobre lo sustancial, pues la misma ley impone la carga de la citación de los testigos a la parte que pidió su práctica.

Considera el despacho que si bien la prueba se solicitó sin la precisión de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, por esta razón no se puede negar el decreto y práctica de las pruebas, pues ello contraría el mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal".

De lo anterior, es evidente que la postura de la alta corporación tiende a proteger el decreto de la prueba cuando se cumple un mínimo de los requisitos, es

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC), actor: MAYAGÜEZ S.A.

¹¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto interlocutorio del 01 de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm.4054-2014.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 26 de julio de 2018. Rad: 08001-23-33-000-2012-00384-03(4016-17). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...] 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

decir, ha tenido una postura flexible pero no al punto de obviar todos los requisitos señalados en la disposición.

V. Caso concreto:

Ahora bien, en el caso particular se advierte que la apoderada de la parte demandante, solicitó como medio de prueba, entre otros, prueba testimonial, como muestra la siguiente imagen:

PRUEBAS TESTIMONIALES: LEYDI GIL, NIDIA RIAÑO, LEIDY LÓPEZ, GIOMAR ROJAS
ANEXOS:

En primer lugar, se observa que en el presente asunto la parte demandante cumplió con uno de los requisitos del artículo 212 del C.G.P., es decir, con la identificación de los terceros de los cuales pretende su declaración, Leydi Gil, Nidia Riaño, Leidy López y Giomar Rojas, pues, contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, frente a la primera de ellas sí se determinó su apellido.

Asimismo, en lo que tiene que ver con el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, si bien no se informó en la demanda, de la jurisprudencia citada previamente es claro que el Consejo de Estado ha sido laxo frente a este requisito, toda vez que el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., dispone dentro de los deberes de las partes y sus apoderados el de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, y, el artículo 217 *ejusdem*, impone la obligación a la parte peticionaria de la prueba, de hacer comparecer al testigo, es decir, es un requisito que se puede subsanar por quien solicita la prueba al momento de hacer comparecer al tercero para que rinda su declaración.

En esa misma línea de pensamiento, en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ha indicado la Alta Corporación que cuando se pueda concluir que aquel es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante, se entiende acreditada la conducencia y pertinencia del medio probatorio.

Sin embargo, frente a éste último requisito para decretar la prueba, en la solicitud probatoria expuesta en la imagen anterior, es evidente que no se enunció si quiera que con los testimonios se pretendía dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la demandante, situación esta frente a la cual según el Consejo de Estado se entendería cumplido el requisito, pues, en el *sub judice* únicamente se enunciaron los nombres, por lo que no se puede dar una interpretación en tal sentido toda vez que se desconocerían los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada al momento de practicar la prueba, así como el principio de lealtad de las

partes en el proceso, toda vez que desde allí se pueden determinar las circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad del testigo, sus inhabilidades para testimoniar, o incluso, si están exceptuados de este deber. Y tampoco se podría cumplir el cometido de analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de la misma así sea mediante una interpretación judicial por no determinar concretamente los hechos.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, por encontrar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. Asimismo, se ordenará devolver digitalmente el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en Audiencia Inicial del 23 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c73edb9caceb1ce7a77551804b7dbd0e28e6a05326864952067f5bf27c5
7714**

Documento generado en 30/06/2021 05:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**